

Régimen de Comunicación Provisorio, hasta tanto dure el A.S.P.O

En la causa que tramita en el Juzgado de Familia N° 2 de Quilmes, se ordenó un régimen de comunicación provisorio, hasta tanto dure el A.S.P.O.

El juez de grado mediante medida cautelar decretada en autos, reconoce los derechos de los NNA, basándose en el INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, sin desatender el estado de emergencia, recepitó el fundamento planteado basado en la Disposición Administrativa 703/2020 dictada el último 01 de mayo, en la cual PEN, autoriza los traslados del progenitor no conviviente con el menor a fines de resguardar el vínculo familiar. De esta manera, el magistrado se apartó de las recomendaciones del asesor de menores y perito psicóloga del equipo interdisciplinario que habían planteado exhortar a la progenitora a dar cumplimientos con los deberes a su cargo mediante videollamadas.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la medida cautelar de comunicación requerida por el accionante a fs. 184/185,

CONSIDERANDO: I) A tal fin, limitadamente he de dejar establecido, y en cierto modo reiterando lo ya expuesto en las distintas resoluciones dictadas en autos, los principios rectores del instituto jurídico en análisis.

El derecho y deber de comunicación se encuentra previsto entre los derechos y obligaciones que corresponden a los progenitores en virtud de la responsabilidad parental, y hace a la protección, desarrollo y formación integral de los hijos (art. 638 del CCyCN), remarcando el art. 652 del Cód. Civi.y Com. de La Nación que, dicha comunicación debe ser fluida. La normativa de fonde prevee la privación de la comunicación parental, sólo en casos extremadamente graves (conf. 699, 700 C.C.C.N).-

Visto en particular el caso de autos, las constancias procesales y las diferentes providencias dictadas a fin de resolver las consecuencias disvaliosas que genera el conflicto existente entre los mayores, como también lo dictaminado y concluido en los sendos informes periciales que fueran ordenados, he de señalar que rige en la materia en análisis el principio "favor minoris", según el cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores, en oposición a otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros.

Adelantando que es en ello en lo que este Juzgador basa la presente decisión, primordialmente, a fin de no privar al niño del trato frecuente y afectuoso con su padre, preservando la relación adecuada entre los mismos y en salvaguarda del interés superior del niño y siempre en beneficio de estos últimos de conformidad con lo normado por los art. 639 del Cód. Civ y Com de la Nación, art. 3 de la Convención del Niño y 75 inc 22 de la Const. Nacional).-

II) Merituando los numerosos informes periciales realizados en autos el día 26/12/18, 26/2/19, 18/3/19 y 6/2/20, no se evidencia causa alguna que justifique una limitación o impedimento de contacto entre S y su padre. El propio S puso de manifiesto en forma clara, espontánea e inequívoca ante el Infrascripto que quiere ver a su padre y no sabe porqué fue interrumpido el contacto.

Los profesionales en sus informes, y en honor a la brevedad me remito, enfatizan la necesidad de comunicación entre padre e hijo y señalan los beneficios que resultarían a favor del niño.

Dichos beneficios fueron, frente a los diferentes planteos efectuados por el accionante autos, y más allá del acuerdo de partes oportunamente homologado, los que justificaron el dictado de las providencias de fs. 108, 118, 121, 140, las que hicieron lugar a distintas formas e intentos de comunicación, y aún habiendo llegado las partes al acuerdo que da cuenta el acta de fs. 158, también se denunció su incumplimiento.

Del devenir del proceso, se evidencia una problemática de los adultos, que imposibilita a los mismos a arribar armoniosamente a un régimen de comunicación que permita a su hijo gozar y ejercer plenamente sus derechos, descartando una causa grave que justifique la incomunicación entre padre e hijo, adelanto que la cautelar pedida tendrá pleno andamio.

III) Ahora bien, cabe tener en cuenta la situación extraordinaria generada por la pandemia que azota al mundo entero y por la cual el

Poder Ejecutivo de la República, decreto el "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio" por DNU P.E.N 297/2020, y sucesivamente prorrogado y por ahora hasta el 28 de junio próximo, por el cual en principio existía la imposibilidad casi total de traslado de las personas.

Asimismo, con fecha 1/5/20, el mismo Poder Ejecutivo emitió la Decisión Administrativa 703/2020, a instancia de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, y con la intervención de la autoridad sanitaria, mediante la cual incorpora un listado de excepciones a la prohibición, entre las que prevee el traslado de niños, niñas y adolescentes, al domicilio del otro progenitor o progenitora no conviviente, fundamentando la misma en que, deviene necesario el mejoramiento de la situación de los hijos en beneficio de su interés superior.

Reseña la normativa en análisis como ley de rango Superior, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual en su artículo 9, inciso 3, establece que los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Regula así, el caso de progenitores no convivientes, estableciendo la posibilidad de trasladar a su hijo/a con una frecuencia espaciada cada 7 días, todo ello con miras a resguardar el vínculo afectivo de la niña, niño o adolescente con ambos progenitores, sin desatender las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para hacer frente a la pandemia que afecta a la sociedad en su conjunto.(el subrayado me pertenece).

IV) En virtud de lo expuesto hasta aquí, no encontrando en el caso en particular razones suficientes que ameriten la denegación de la medida cautelar requerida y en atención a lo normado por la decisión administrativa 703/20, excepción al valladar establecido por el A.S.P.O, de conformidad con lo normado en la legislación establecida en la presente y los arts, 198, 202, 203, 204 y cctes del CPCC, 706, 709 y cctes del CCYCN), apartándome por los argumentos vertidos del dictamen del Asesor de Incapaces y del informe de la perito psicóloga que anteceden RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la medida cautelar de comunicación pedida por el accionante, la que atento el A.S.P.O y en forma excepcional y hasta que el mismo finalice, se desarrollara los días viernes desde las 16.00hs y hasta el día sábado a la misma hora, debiendo el progenitor retirar y reintegrar al niño al domicilio materno, debiendo guardar todas las medidas sanitarias dispuestas por el Poder Ejecutivo en atención a la pandemia, y debiendo portar completa la declaración jurada aprobada por la Resolución N° 132/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y copia de la presente resolución.
- 2) A tal fin, habilitar al Sr.F DNI xxx para realizar los traslados de su hijo S previstos por la Resolución Administrativa 703, debiendo el mismo tramitar la documentación necesaria.
- 3) Que el progenitor se comunicara con su hijo el resto de los días de la semana y una vez al día, por cualquier medio, telefónico o cualquier otro medio tecnológico, debiendo la progenitora conviviente del niño arbitrar los medios necesarios a fin de pueda llevarse a cabo la misma.
- 3) Establecer que las medidas cautelares que se ordena 1 y 3, regirán mientras dure el A.S.P.O, y una vez finalizado el mismo entrara en vigencia el régimen comunicacional acordado por las partes a fs 158.
- 4) Se exhorta a las partes en resguardo de la integridad de S a otorgarse un trato respetuoso entre los adultos al momento del retiro y entrega del niño.
- 5) Asimismo y para el caso de incumplimiento de alguna de las partes del régimen que se establece, se fija una multa de \$ 2000 a cargo del progenitor que incumpla la presente (art. 804 del CCCN).
- 6) Dejase constancia que atento el caracter cautelar de la presente y lo normado por el art. 198 in fine del CPCC, el primer encuentro paterno filial deberá llevarse a cabo el viernes siguiente a la notificación de la presente.

7) Imponer las costas a la demanda perdidosa (art 68CPCC), difireindo la regulacion de honorarios para su oportunidad.

Notifiquese. Registrese, Quilmes, .-